

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L (SAMYL, S.L.), contra su exclusión de la licitación “Servicios de limpieza y aseo de los edificios adscritos al Distrito de Barajas” expediente contratación: 300/2020/00133, acordada por Concejala Presidenta del Distrito de Barajas del Ayuntamiento de Madrid, como Órgano de contratación, acordó la exclusión de la oferta mediante decreto de fecha 16 de julio de 2020, publicado el día 23, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación y pliegos del Distrito de Barajas del expediente 300/2020/00133 cuyo objeto era el “Servicios de limpieza y aseo de los edificios adscritos al Distrito de Barajas”, con un valor estimado de 5.860.979 euros.

Segundo.- Admitida recurrente como licitadora, se propuso excluir a SAMYL del lote 1 del contrato, para lo cual se concedió plazo a fin de que SAMYL pudiera justificar la

oferta económica realizada, lo que se atendió mediante la presentación del informe de 25 de junio de 2020. Por parte del Órgano de contratación se emitió informe técnico firmado por el Jefe de Servicios a la Ciudadanía, de 9 de julio de 2020. Finalmente, la Mesa de Contratación adscribiéndose al criterio del informe técnico acordó proponer excluir a SAMYL del lote 1 en sesión de 16 de julio de 2020 cuya acta fue publicada el 23 de julio de 2020.

Tercero.- Las proposiciones admitidas al lote 1 ofertan (sin IVA):

BALYMA SERVICIOS INTEGRALES SL 930.000,00 euros.

CLECE, S.A 988.654,08 euros.

FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. 877.461,96 euros.

GRUPO DLR FACILITY SERVICES, S.L. 983.365,52 euros.

INTERSERVE FACILITIES SERVICES 927.711,96 euros.

LIMPIEZAS CRESPO, S.A. 956.000,00 euros.

OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L. 829.982,75 euros.

SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA 756.598,00 euros.

Cuarto.- En fecha 23 de julio se publica la propuesta de exclusión de la Mesa de contratación, la cual asume el informe técnico con la siguiente motivación:

“Se procede al examen del documento presentado por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza para justificar la viabilidad de la oferta presentada al lote 1 del presente contrato, así como del informe elaborado por el Departamento de Servicios a la Ciudadanía. A la vista dicho informe la Mesa acuerda proponer al Órgano de contratación excluir la oferta presentada por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, al lote 1 del contrato, dado que la anomalía de la oferta puede afectar a la ejecución del contrato, debido a que la información presentada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos por el licitador, se pone en riesgo el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, y a que incluye propuestas inadecuadas desde el punto de vista técnico, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”

Quinto.- En fecha 13 de agosto se presenta el recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación de la exclusión por haber sido justificada la viabilidad de la oferta.

Sexto.- El expediente e informe del Órgano de contratación se reciben el 21 de agosto conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El 7 de septiembre la propuesta como adjudicataria, Optima Facility Services, S.L, presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. (SAMYL) se encuentra legitimada como licitadora para la interposición del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido excluida su oferta por entender no justificada su baja.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 23 de julio en la Plataforma de Contratación del sector

Público y el recurso interpuesto en este Tribunal, el 13 de agosto de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de exclusión que a su vez inadmitía la oferta de la recurrente en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP. El acto se adopta por la Concejala Presidenta, asumiendo el informe de la Mesa de Contratación.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso nos encontramos ante la identificación de una oferta como temeraria y su consiguiente procedimiento contradictorio que pretende lograr la justificación de la viabilidad de la propuesta antes de su exclusión.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al Órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al Órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el Órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan

anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el Órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán*

cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al Órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Para lograr este objetivo el artículo 149 de la LCSP establece en su apartado 4 párrafo segundo que identificada una oferta como anormal se requerirá al licitador para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de precios. El párrafo tercero del mismo apartado establece concretamente los valores sobre los que el Órgano de contratación podrá solicitar aclaraciones y que son:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el caso presente, una vez identificada la proposición como incurso en presunción de temeridad se insta la correspondiente justificación del licitador.

El licitador justifica su oferta en un extenso escrito de 23 folios, al que anexa múltiple documentación. Por su parte el informe de los servicios técnicos, de 6 concentradas páginas rebate los argumentos de SAMYL, dando sobrado cumplimiento a la exigencia de motivación reforzada requerida por la doctrina.

El criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –‘resolución reforzada’, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre, Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio, 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.*

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.*

Doctrina compartida por este Tribunal contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que no se han efectuado correctamente en este concreto caso, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el Órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

En el recurso SAMYL, de forma adecuada, rebate la argumentación técnica señalando que existe una *“grave contradicción y falta de coherencia interna del informe que fundamentó la exclusión en contra de los principios de motivación y legalidad”*. Afirma que:

“La consideración de mi mandante como baja temeraria se fundamenta en un informe dictado por el Órgano de contratación -documento nº4- que rechaza la explicación técnica y económica que ofrece SAMYL -documento nº3- para justificar la viabilidad económica de su propuesta y que, -como reconoce el propio informe- explica detallada, exhaustiva y motivadamente la aptitud de su oferta, pero cuyo rechazo no encuentra sustento en ningún criterio objetivo, racional o técnico-económico, lo que determina que el rechazo se apoye únicamente en utilizar el estudio económico del Organismo -obviando todo lo expuesto en nuestra justificación- para razonar que si el porcentaje de baja es superior al conjunto estimado por el Organismo para Gastos Generales y Beneficio, un 19%, se entiende pues que se no se asegura el pago de salarios según convenio aplicable, lo cual transgrede la obligación de motivación respecto de la justificación de la oferta y, por tanto, resulta carente de motivación racional y técnica, donde sí que puede este Tribunal razonar lo ilógico de nuestra exclusión a fin de reinsertarnos en el concurso”.

El recurso desarrolla detalladamente las contradicciones que aprecia en el informe técnico, que considera arbitrario e irracional, mezclando aspectos técnicos con criterios valorativos.

En este trámite el Órgano de contratación también de forma profusa y reiterativa contesta a las contradicciones que argumenta el recurrente.

En aras a la claridad, procede reproducir el informe técnico obrante en el expediente administrativo. Tras sintetizar la argumentación de SAMYL y reconociendo el cumplimiento de los elementos legales para la justificación de la baja antes transcritos se afirma:

“Procede en segundo lugar realizar un análisis global de los valores de las ocho ofertas económicas presentadas, donde observamos que dos presentan bajas en torno al 1%, tres entre el 4% y el 7%, una del 12%, otra del 16,9% y la de la empresa en análisis, que es del 24,2%. La baja media es del 9,3%. Existe una importante diferencia numérica en la oferta analizada con respecto al límite para que la oferta sea considerada anormalmente baja, que sería el 19,3%. Cabe citar aquí la Resolución 1019/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que considera que: “Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca”. La exhaustividad de la justificación también podemos expresar que se cumple, toda vez que se compone de un documento de 109 páginas, aunque la justificación propiamente dicha se desarrolla en las primeras 23 páginas y el resto son anexos con los contratos vigentes de la empresa en la zona centro (34 páginas), el acuerdo de colaboración con CEESUR (3 páginas), el contrato de la empresa con el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo (5 páginas), y lo que se denomina en el índice cuentas de pérdidas y ganancias de los años 2012-2014 pero que en realidad es un informe financiero de la página web e informa de fecha 25-11-

2015 (44 páginas). No se entiende por qué no se han presentado cuentas más recientes.

En tercer lugar analizamos si con el precio ofertado se podría garantizar el pago de los precios establecidos en el convenio aplicable, sin tener en cuenta las consideraciones de la empresa. Hay que recordar que el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) indica también que, en todo caso, los Órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las condiciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 LCSP. Teniendo en cuenta que el componente más importante del contrato es el importe del personal, y que este se ha calculado como el importe del precio a percibir en cada categoría por el número de horas, más un 13% de gastos generales y un 6 % de beneficio industrial, simplemente comparando ese 19% con el 24,2% de baja ofertada, se observa que con el precio ofertado no se podrían abonar a los trabajadores los salarios de acuerdo al convenio aplicable.

En lugar analizamos las alegaciones efectuadas por el licitador.

1.- Análisis de necesidades de personal para la ejecución efectiva de los trabajos, desarrollado a través del estudio de la subrogación del personal adscrito al servicio y de la estructura de la oferta tras la subrogación.

Se realiza un estudio detallado, incorporando soluciones para adaptar los horarios del personal a subrogar y del personal adscrito a los requisitos de los Pliegos (714 horas y 44 semanas en el programa de centros educativos y 52 semanas en el programa de instalaciones deportivas). Es una buena solución la de imputar los costes de personal a los contratos reales en que presten servicio. No compartimos la solución de disminuir 4 horas a dos personas en la primera fase, ni entendemos la propuesta de trasladar a las 4 personas con antigüedad de 2017 a otros contratos y contratar a nuevo personal para cubrir las mismas horas, dado que no es una práctica adecuada desde el punto de vista técnico, entre otras causas, por la experiencia acumulada del personal que ha venido desempeñando las tareas. Parece que la motivación única de

todas las adaptaciones propuestas es la de disminuir el coste general del personal, dado que el nuevo personal cuenta con las bonificaciones del 100% de la seguridad social y del 50% del SMI (salario mínimo interprofesional), y así poder acreditar que con el importe ofertado se pueden atender los pagos de los salarios del personal al precio de convenio.

2.- Análisis de los costes por cobertura de necesidades por encima de la plantilla adscrita, y del personal eventual para sustituir las bajas, que calcula en un 4%. Nos parece un poco ajustado, dado que el índice general de absentismo para el sector servicios está en torno al 5,1%, y que en una contestación a una pregunta efectuada en la plataforma de contratación del sector público durante la licitación, la empresa adjudicataria del contrato anterior informó que el absentismo medio anual era del 11%. De mantenerse ese porcentaje, podría aumentar el coste estimado por la empresa desde los 12.740,70 euros a los 35.036,93 euros anuales. Pero se basa en situaciones pasadas que no tienen por qué ser idénticas en el futuro, por lo que el dato no debe tomarse como determinante. Además, en el estudio económico del contrato se estimaba un 4% como coste por absentismo y un 3% como coste por suplencias.

3.- Estudia el resto de costes del contrato. De acuerdo con el estudio económico de la empresa, esos apartados tienen un coste de 28.417,84 euros, menos del 10% del coste directo de personal, para configurar un coste total de 359.676,09 euros, al que le aplica unos gastos generales y beneficio del 4,92%, lo que supone 18.622,91 euros, para obtener el coste total anual de 378.299,00 euros, coincidente con la oferta presentada.

En cuanto al cálculo del coste de las mejoras, puede considerarse adecuado, con los parámetros que utiliza. Solo se podría destacar que por razones técnicas podría ser mejor en algún caso utilizar horas extraordinarias del personal existente en lugar de personal de nueva contratación para cubrir las horas de mejora, pero la empresa lo propone así para conseguir las bonificaciones ya citadas e imputar un menor coste.

En cuanto al cálculo del coste de los productos y consumibles, lo calcula 2012, 2013 y 2014 que figuran en el anexo citado. Habiendo transcurrido más de 5 años

desde que acabaron esos ejercicios, no parece lo más adecuado utilizarlos. Pero con el resto de motivaciones se considera adecuado. Y no olvidemos que también se compromete a aportar todos los materiales necesarios de acuerdo con los Pliegos, aunque superen las estimaciones.

También parecen correctas las estimaciones de costes de los dos siguientes apartados, el coste de materiales y otros gastos, entre los que están los contenedores higiénicos y biosanitarios, así como los de coordinación del contrato.

Por último, la estimación de la contribución a los gastos generales, entre los que cita la formación, y al beneficio de la empresa del contrato, que se estima en un 4,92%, nos parece insuficiente económicamente. Sobre todo porque también incluye una parte de gastos generales. No obstante, dado que ha desglosado casi todos los gastos diferentes al personal en las categorías precedentes, debemos entender que la mayoría de esa cantidad se considerará beneficio de la empresa, y no está tan lejos de lo establecido en los Pliegos, que es el 6%.

En función de los análisis efectuados sobre las alegaciones realizadas por el licitador, este Servicio de Servicios a la Ciudadanía propone a la Mesa de contratación el rechazo de la oferta. Se considera que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, dado que la anormalidad de la oferta puede afectar a la ejecución del contrato, debido a que la información presentada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos por el licitador, se pone en riesgo el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, y a que incluye propuestas inadecuadas desde el punto de vista técnico.

Tras la evaluación de toda la información aportada por el licitador y del presente informe, la mesa de contratación elevará propuesta al Órgano de contratación sobre la aceptación o el rechazo de la oferta anormalmente baja.

Tomado este acuerdo se podrá realizar el informe de valoración de los criterios de adjudicación del contrato citado en ambos Lotes, dado que en el sistema de tramitación electrónica de contratos del Ayuntamiento de Madrid, PLYCA, se prevé un único informe a tramitar en una única tarea“.

Por su parte, Optima Facility Services, S.L, alega que el recurrente se basa en expectativas que pueden no cumplirse. A la hora de trasladar a cuatro trabajadores no se tiene en cuenta su posible negativa y la rescisión de la relación laboral con el consiguiente coste. La sustitución de trabajadores por otros bonificados por proceder de Centros Especiales de Empleo parte de una subvención hipotética, no ostentando esta condición el recurrente sino otra empresa con la que tiene un acuerdo de colaboración. Señala la numerosa doctrina que afirma que no pueden tenerse en cuenta subvenciones no concedidas. En concordancia con el Órgano de contratación explica pormenorizadamente que la oferta no cumple con las condiciones del convenio colectivo vigente y con las previsiones de mejoras salariales.

A juicio de este Tribunal, el informe técnico no incurre en las contradicciones que afirma la recurrente.

En primer término, las soluciones en materia laboral que propone son poco conformes a los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

El Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid (BOCM 19 de marzo de 2019) afirma, en consonancia con la legislación laboral y la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores subrogados.

Los cambios en materia de personal (disminuir 4 horas a dos personas en la primera fase, trasladar a las 4 personas con antigüedad de 2011 a otros contratos y contratar a nuevo personal para cubrir las mismas horas, de determinada antigüedad a otro puesto dentro de la empresa) se encuentran sujeto a condiciones que pueden llevar al trabajador a solicitar la rescisión de la relación laboral, suponiendo no un ahorro sino un coste.

La sustitución del personal, el informe considera que no es una solución adecuada para garantizar la prestación del contrato en unas condiciones de calidad como las exigidas en los pliegos, por falta de experiencia del nuevo personal, pero también es una eventualidad que puede verse confrontada con una conflictividad laboral que haga inviable la ejecución del contrato y la limpieza de los centros educativos. Piénsese también que esas modificaciones si sustanciales pueden llevar a la rescisión de los contratos por los trabajadores, con el consiguiente incremento del coste del contrato vía indemnizatoria.

La contratación de personal con cotizaciones bonificadas y salario inferior en sustitución de las trasladadas entra dentro de lo hipotético.

Tampoco parece adecuada la alegación sobre el coste del personal a contratar por absentismo laboral, pues se parte de una incidencia inferior a la contrastada de anteriores licitaciones, que constituye un dato objetivo, lo que implica por sí mismo un incremento de los 12.740,70 euros del licitador a los 35.036,93 euros anuales

Estas alegaciones de los técnicos de la Administración no se consideran irrazonables por este Tribunal, cumpliendo con los parámetros exigidos por la doctrina para darlas por válidas.

Debe señalarse que, especialmente en contratos con intensivo uso de mano de obra como los de limpieza, en los que su coste forma parte del precio del contrato, la propia LCSP obliga en su artículo 149.4 a poner en valor las consideraciones laborales y técnicas efectuadas por el Órgano de contratación:

“En todo caso, los Órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Procede por todo ello la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L (SAMYL, S.L.), contra su exclusión de la licitación “Servicios de limpieza y aseo de los edificios adscritos al Distrito de Barajas” expediente contratación: 300/2020/00133, acordada por Concejala Presidenta del Distrito de Barajas del Ayuntamiento de Madrid, como Órgano de contratación, acordó la exclusión de la oferta mediante decreto de fecha 16 de julio de 2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.